



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 18706/2021

TJ/I-45017/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)5479/2021.

Ciudad de México, a 9 de **NOVIEMBRE** de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-45017/2020**, en **85** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 18706/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

S-10

13



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 18706/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-45017/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: MAURICIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, EN  
SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA  
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA  
MIRIAM REYES MORALES

85  
5/10/21  
4/10/21

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 18706/2021, interpuesto ante este Tribunal, el quince de abril de dos mil veintiuno, por MAURICIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-45017/2020.

#### ANTECEDENTES

1. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de octubre del dos mil veinte, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“El oficio número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de diez de julio de dos mil veinte, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

(A través del acuerdo de pensión por invalidez impugnado se otorgó al accionante una cuota mensual consistente en el 90% (noventa por ciento) de 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente, resultando en la cantidad de

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

3.- En proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- El ocho de diciembre de dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por invalidez número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de diez de julio de dos mil



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

veinte, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del acuerdo de pensión impugnado, toda vez que el monto asignado fue determinado conforme al punto 4 del acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el cinco de abril del mismo año.

6.- MAURICIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, por oficio presentado el quince de abril de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, admitió y

radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día tres de agosto de dos mil veintiuno. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios expuestos considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; hace valer la causal de improcedencia siguiente:

" Derivado de lo manifestado en el cuerpo del presente recurso y en virtud de que la parte actora firmó Acuerdo de Pensión por Invalidez N. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual es un acto fundado y motivado, en donde con su firma manifestó su voluntad de estar de acuerdo en recibir la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mensual y al tratarse de un acto consentido, con fundamento en los 92 fracción VI, X y 93 fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

Esta Sala Juzgadora, considera la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada de **desestimarse**, toda vez que, la fundamentación del acto impugnado es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto y en consecuencia resulta de desestimarse la causal de estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el

criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.20. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** --- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En su escrito inicial de demanda, dentro de su primer concepto de nulidad, el actor señala sustancialmente, que el acto impugnado fue emitido con una indebida fundamentación y motivación, y como consecuencia es violatorio de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, precisadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo.

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala del conocimiento y con fundamento en el artículo 97 de la citada Ley supliendo las deficiencias de la demanda, le asiste la razón al actor, lo anterior es así, en atención a que, contrariamente a lo expuesto por la autoridad demandada, el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Caja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, prevé los conceptos que integran el salario base de cotización de los elementos de la policía auxiliar, y concatenado con el diverso 37 de dicho ordenamiento legal, establecen que la pensión por invalidez, se otorgará en un 90% del sueldo que incluye todas las percepciones que recibió al momento de causar baja, al elemento que tenga una antigüedad mayor a 28 años de servicio.

Los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecen:

*“Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.*

*Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.*

*Artículo 37. La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.*

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Asimismo, del análisis realizado al convenio de pensión impugnado, se advierte que las autoridades demandadas, señalaron que el monto otorgado se determinó conforme a lo dispuesto en el punto 4 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez, mediante el cual se autoriza que en los casos procedentes se realice la integración de expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arguyendo la falta de contribución de dicho elemento a los rubros previstos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y otorgando un pensión mensual de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En tal virtud, el acuerdo de pensión por invalidez es ilegal, toda vez que el monto asignado fue determinado conforme al punto 4 del acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Así las cosas, pese a que las autoridades responsables argumenten que la pensión mínima garantizada otorgada es conforme a derecho, se insiste en que el monto asignado no fue determinado conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que claramente se aprecia que las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar el acuerdo de pensión por invalidez en un acuerdo que no está previsto en dicho ordenamiento legal.

Lo anterior implica que la cantidad asignada al actor por concepto de pensión por invalidez no se ajusta a derecho, en la medida que

17



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conforme a los artículos 11 y 37 las Reglas citadas, la pensión debe otorgarse con base en el salario base de cotización, el cual se conforma con todas las prestaciones que percibió el elemento policial en el último año de servicio.

En consecuencia de lo anterior, para efectos del cálculo de la pensión que prevén los artículos 18, fracción III y 37 de las referidas Reglas, resultaba necesario que la Caja de Previsión tomara en cuenta todos los conceptos que de manera regular y periódica fueron pagados al empleado público hoy actor, a efecto de obtener el salario base indispensable para el cálculo de la pensión que en su caso correspondía al impetrante, en términos del artículo 11 de la citada Ley y que fueron citados anteriormente.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que el acuerdo de pensión por invalidez impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se determinó el monto otorgado a la parte actora tomando en consideración el Acuerdo número 2-4- ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día trece de diciembre del dos mil diez, y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y por tanto, la autoridad demandada dejó de cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.40.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere

*debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

Razón por la cual se estima que la resolución impugnada es ilegal y por ello procede declarar su nulidad.

Resulta procedente aclarar, respecto de la manifestación del actor referente a que debió concedérsele una pensión igual al sueldo básico que disfrutaba al momento de su baja definitiva, esta Juzgadora la considera *infundada*, toda vez que pretende lo anterior con fundamento en la fracción III del numeral 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual a la letra dispone lo siguiente:

*“Artículo 47.- En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:*

*...*

*III.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja; y”*

Del artículo citado, se desprende que en caso de presentarse un riesgo de trabajo que provoque una incapacidad total permanente el elemento afectado deberá recibir una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando.

En el caso concreto, del Dictamen Médico de Invalidez Total Permanente, emitido a nombre del promovente, no se advierte que la incapacidad que presenta el actor haya sido producto de un riesgo de trabajo, como se observa a fojas dieciséis de autos:

----- SIN TEXTO -----  
-----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

ETIQUETA	1 - DEGENERATIVO		
DIAGNOSTICO	ANÁLISIS FUNCIONAL (SITUACIONES QUE INTERVIENEN CON LAS ACTIVIDADES LABORALES) 1 - PROCESO DEGENERATIVO DE LOS CUERPOS VERTEBRALES CERVICALES, EN DONDE EXISTEN CAMBIOS BIOQUÍMICOS, DESHIDRATACIÓN DEL NÚCLEO PULPOSO, CONDICIONANDO CANAL LUMBAR ESTRECHO C3-C4, C4-C5, HERNIAS Y PROTRUSIONES CERVICALES A NIVEL DE C5-C6 CON RADICULOPATIA C5-C6, L4-L5, QUE EN SU CONJUNTO AFECTAN EN FORMA IMPORTANTE LA BIOMECANICA OSTEOMUSCULAR Y HEMODINAMIA EN GENERAL.		
PROGNOSTICO	PARA DESTIPE PARA SU PUESTO ESPECIFICO DE TRABAJO MALO PARA EL PUESTO ESPECIFICO DE TRABAJO		
ESTUDIOS CASUAL (PREF. DE PUESTO)	DECLARACION DE LAS LABORES ACTUALES O DEL PUESTO REQUERIMIENTO DEL PUESTO DE TRABAJO O PUESTOS SIMILARES Y AGENTES A LOS QUE ESTA EXPUESTO ACTIVIDAD EMINENTEMENTE FISICA CON GRAN REQUERIMIENTO OSTEOMUSCULAR, MODERADO REQUERIMIENTO INTELLECTUAL Y MODERADO REQUERIMIENTO DE INTERACCION SOCIAL, REQUIERE DE INTEGRIDAD ANATOMICA Y FUNCIONAL DE LOS ORGANOS MUSCULOESQUELETICOS, DE LOS ORGANOS DE LOS SENTIDOS, AGUDEZA VISUAL BILATERAL INTEGRAL, VISION CENTRAL Y PERIFERICA, FUNCIONES MENTALES SUPERIORES NORMALES, REQUIERE DE REALIZAR ACTIVIDADES CON RAPIDEZ Y DESTREZA BIMANUAL, SUBE Y BAJA ESCALERAS, DEAMBULACION CONSTANTE, FLEXION, ROTACION Y LATERALIDAD DE COLUMNA LUMBAR ASI COMO DE LAS RODILLAS, TOMA DE ACCIONES Y DECISIONES, EXPUESTO A ESTRES PELIGROS DEL TRABAJO A LA INTEMPERIE Y PELIGROS PUBLICOS. CAPACIDADES RESERVADAS Y POTENCIALES CAPACIDAD OSTEOMUSCULAR DISMINUIDAS CAPACIDAD FISICA DISMINUIDA CAPACIDAD DE INTERACCION SOCIAL DISMINUIDA CAPACIDAD INTELLECTUAL CONSERVADA		
CONDICIONES MEDICO LEGALES	CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 37 DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PLAN DE PREVISION SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL		
EXCLUYENTES	PREVIO ENTENDIMIENTO DE SU ESTADO PATOLOGICO	SI	NO
			X
	PREVIO RESULTADO DE LA COMISION DE VALORACION	SI	NO
		X	
			75 AÑOS

En este orden de ideas, no resulta aplicable al caso concreto la fracción III del numeral 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, toda vez que la incapacidad permanente de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, o fue causada por un riesgo de trabajo, sino por una enfermedad degenerativa, como se observa en el Dictamen citado con anterioridad.

D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC

Por otra parte, debido a que con la nulidad decretada en esta sentencia, se satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y, 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Acuerdo de Pensión por Invalidez número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, quedando obligadas las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA Y JEFA DE LA**

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los razonamientos expuestos en la presente sentencia, debiendo precisar que, en caso de existir diferencias entre la nueva pensión y la otorgada en primer término, éstas deberán ser pagadas desde la fecha en que fue asignada la pensión al actor; debiendo precisarse que el monto máximo de la pensión a otorgar no puede exceder el límite de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México; disponiendo la enjuiciada para dar cumplimiento a este fallo de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México”

III.- Por cuestión de método, y a fin de otorgar certeza jurídica a las partes, este Pleno Jurisdiccional estima procedente transcribir el único agravio hecho valer por la autoridad apelante en el que refiere lo siguiente:

“**ÚNICO.-** Consiste en la propia resolución dictada con fecha *ocho de diciembre del año dos mil veinte*, misma que fue notificada a este Organismo con fecha *cinco de abril del año dos mil veintiuno*, la cual en su resolutivo *Tercero*, de manera ilegal declara la nulidad de los actos impugnados, violando con ello el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, condenando a la autoridad que represento.

La sentencia de fecha *ocho de diciembre del año dos mil veintes (sic)*, viola en perjuicio de mi representada el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia de conformidad con lo establecido por el artículo 98 de la Ley que rige a este Tribunal, trasgrediendo con ello las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación se transcribe el artículo en cita:

“**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

La resolución que se apela, es incongruente toda vez que la Primera Sala Ordinaria Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, no lleva a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, es decir, para la resolución del asunto no toma en consideración lo argumentado por esta autoridad resolviendo lo siguiente:

**RESUELVE:**

“...TERCERO.- Se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de diez de julio de dos mil veinte, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo...”

Por lo que resulta ilógico que se condene a mi representado; la Dirección de (sic) General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

No obstante de que dichos actos se encuentran debidamente fundados y motivados como se desprende del mismo, como se ha hecho valer, con el escrito de contestación a la demanda, mismo que obra en autos del juicio de origen, mismo que en este acto a la letra se inserta en obvio de inútiles repeticiones, mismo que en ningún momento se tomó en cuenta ni se valoraron debidamente las pruebas que en el mismo se ofrecieron, lo que deja en estado de indefensión a mi representada.

La resolución que ahora se apela debe ser revocada, la Primera Sala Ordinaria Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración no llevó a cabo un adecuado razonamiento lógico jurídico del asunto, efectivamente la mencionada Sala, tuvo la obligación de realizar un examen acucioso y valorar debidamente las pruebas aportadas, hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, generar un razonamiento lógico-jurídico señalar los fundamentos legales en que apoyó su sentencia y limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada y no lo hizo, careciendo de la exhaustividad necesaria, de conformidad con la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe)

En la resolución que se apela, la Primera Sala Ordinaria Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, tenía la obligación de analizar imparcialmente, sin distingo alguno los argumentos y pruebas aportadas por las partes estimándolas o desestimándolas y no fue así, la resolución que se combate y causa perjuicios a este Organismo, toda vez que carece de la exhaustividad necesaria.

Es de señalar que la multicitada Sala, pierde de vista lo que la autoridad emisora está debidamente facultada para emitir el acto que hoy se condena la nulidad lisa y llanamente, en consecuencia no es un acto ilegal como le refiere.

Si bien es cierto que el actor hace valer el derecho de petición que consigna la Constitución, también es cierto que se tiene que dar una respuesta por escrito y en breves términos al gobernado, pero no a resolver en determinado sentido, lo anterior se funda en las siguientes tesis que a la letra dicen:

**“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.”** (Se transcribe)

**“PETICION, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO.”** (Se transcribe)

IV.- Del estudio que se realiza al único agravio que se hace valer en el recurso de apelación RAJ. 18706/2021, es a juicio de este Pleno Jurisdiccional por una parte inoperante y de desestimarse, en atención a lo que se expone:

La parte inoperante es aquella en la que sostiene la autoridad recurrente que el fallo que se apela infringe el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues la Sala de conocimiento no llevó a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, esto es, no tomó en consideración lo argumentado en la contestación de demanda.



Asimismo señala que, la Sala de origen tenía la obligación de analizar y valorar imparcialmente los argumentos y pruebas aportadas por las partes, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos, generando un razonamiento lógico jurídico y señalando los fundamentos legales en que apoyó su determinación.

Lo anteriormente señalado no puede considerarse como concepto de violación la simple aseveración de la apelante en el sentido de que hubo una omisión en cuanto al estudio de los argumentos vertidos en la contestación de demanda, así como una falta de análisis de las probanzas que fueron ofrecidas por las partes, por lo que se le dejó en completo estado de indefensión; si en el caso, **no expresa razonamientos lógico jurídicos** tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

“Registro digital: 188864  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Novena Época  
 Materias(s): Civil, Común  
 Tesis: I.6o.C. J/29  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1147  
 Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

Asimismo, **tampoco señala qué pruebas dejaron de valorarse**, o qué argumentos o conceptos dejaron de analizarse, de ahí que lo hecho valer

en nada incida en el fallo que se estudia. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que a la letra cita lo siguiente:

“Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 40

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causo perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.”

Ahora bien, la parte de desestimarse es aquella en la que aduce la autoridad recurrente que la Sala Juzgadora perdió de vista que la autoridad emisora está debidamente facultada para emitir los actos impugnados, y que si bien es cierto el actor hace valer el derecho de petición consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que se tiene que dar una respuesta por escrito y en breve término al gobernado, pero no a resolver en determinado sentido.

Lo anterior, dado que la autoridad apelante pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la A'quo para declarar la nulidad del acuerdo de pensión a debate, mismos que consistieron en que el monto asignado a la parte actora fue determinado ilegalmente conforme al punto 4 del acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De ahí que deba reiterarse la desestimación de los argumentos que pretende hacer valer la parte apelante, porque éstos no se encuentran encaminados a demostrar que la sentencia recurrida deba ser revocada, porque el análisis haya sido incorrecto, se haya aplicado de manera indebida un precepto legal, o en su caso la misma no cumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia. Sirve de apoyo a la anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

“Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADE  
Tesis: S.S./J. 1

**AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, y al no acreditarse la ilegalidad del fallo que se recurre, se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el día ocho de diciembre de dos mil veinte, en el juicio de nulidad TJ/I-45017/2020.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **INOPERANTE Y DE DESESTIMARSE** el único agravio hecho valer por la parte apelante en el RAJ. 18706/2021, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando III de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el día ocho de diciembre de dos mil veinte, en el juicio de nulidad TJI/45017/2020, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 18706/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.